

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 166/2014 DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 2014

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 798/2008 en lo relativo a los requisitos de certificación aplicables a las importaciones en la Unión de carne de ratites de granja destinada al consumo humano y a la entrada de Israel y Sudáfrica en la lista de terceros países o territorios

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonómicas aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, la frase introductoria, el punto 1, párrafo primero, y los puntos 3 y 4 de su artículo 8 y su artículo 9, apartado 2, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 798/2008 de la Comisión ⁽²⁾ dispone que ciertas mercancías solo pueden importarse en la Unión o transitar por ella si proceden de terceros países, territorios, zonas o compartimentos que figuren en el cuadro de la parte 1 de su anexo I. También establece los requisitos de certificación veterinaria para tales mercancías. Estos requisitos tienen en cuenta si son precisas garantías adicionales o condiciones específicas en función del estatus de esos terceros países, territorios, zonas o compartimentos en cuanto a la presencia de enfermedades. Las condiciones específicas y las garantías adicionales que deben cumplir dichas mercancías se establecen en la parte 2 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.
- (2) En el capítulo III del Reglamento (CE) n° 798/2008 se establecen las condiciones para considerar libre de influenza aviar de alta patogenicidad (IAAP) a un tercer país, territorio, zona o compartimento y los requisitos de certificación veterinaria al respecto para las mercancías destinadas a la importación en la Unión.
- (3) En 2004, en 2006 y desde abril de 2011 se han producido brotes de IAAP por virus del subtipo H5N2 en

explotaciones de ratites situadas en una zona de Sudáfrica con alta densidad de estas explotaciones. En consecuencia, el Reglamento (CE) n° 798/2008, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 536/2011 de la Comisión ⁽³⁾, restringe actualmente las importaciones de determinadas mercancías derivadas de ratites, incluida la carne de ratites de granja. En la actualidad, Sudáfrica no está en condiciones de declararse libre de IAAP.

- (4) Criar ratites al aire libre supone una dificultad específica a la hora de prevenir la posible introducción del virus de la gripe aviar en las poblaciones de ratites, en particular a partir del reservorio de aves silvestres. La autoridad sudafricana competente ha desarrollado, en colaboración con la industria de las ratites, un sistema a medida para la producción de carne de ratite obtenida de ratites procedentes de explotaciones registradas y cerradas que han sido aprobadas por la autoridad competente.
- (5) Estas explotaciones se encuentran bajo control oficial y bajo estrictas normas de bioseguridad y se someten a controles de circulación y a análisis de laboratorio. Además, se vigila la presencia de gripe aviar en las explotaciones de ratites y de aves de corral situadas dentro de un determinado radio alrededor de estas explotaciones registradas y cerradas, así como en todo el territorio sudafricano. Al establecer estos requisitos se tuvieron debidamente en cuenta las recomendaciones del equipo comunitario de emergencia veterinaria que llevó a cabo una misión en Sudáfrica en 2011.
- (6) En espera de declarar todo su territorio libre de IAAP y con objeto de ofrecer mejores garantías respecto a la seguridad de la carne de ratite destinada a la importación en la Unión en el futuro, el 5 de mayo de 2013 Sudáfrica presentó una propuesta revisada del sistema de explotaciones de ratites registradas y cerradas y solicitó que se autorizara la importación en la Unión de carne de ratites producida a partir de ratites procedentes de dichas explotaciones.

⁽¹⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 798/2008 de la Comisión, de 8 de agosto de 2008, por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral y productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria (DO L 226 de 23.8.2008, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 536/2011 de la Comisión, de 1 de junio de 2011, por el que se modifican las entradas relativas a Sudáfrica de las listas de terceros países o partes de los mismos del anexo II de la Decisión 2007/777/CE y del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 (DO L 147 de 2.6.2011, p. 1).

- (7) La Comisión y los expertos de los Estados miembros evaluaron la propuesta y llegaron a la conclusión de que cabe esperar que el sistema establecido por Sudáfrica ofrezca unas garantías satisfactorias para la importación en la Unión de carne de ratite obtenida a partir de ratites procedentes de dichas explotaciones en lo que respecta a los riesgos que pueda plantear el virus de la IAAP.
- (8) Debe añadirse a la parte 2 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 una nueva condición específica «H» que establezca las garantías específicas respecto a la seguridad de la carne de ratites de granja destinada al consumo humano obtenida a partir de ratites procedentes de una explotación registrada y cerrada, incluidas las garantías relativas a la posible aparición de brotes de IAAP en el futuro, y dicha condición debe aplicarse al territorio sudafricano. También debe añadirse dicha condición específica al modelo de certificado veterinario para carne de ratites de granja destinada al consumo humano.
- (9) La parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 recoge actualmente cinco códigos diferentes en la entrada correspondiente a Israel, de IL-0 a IL-4, los cuales corresponden a zonas de su territorio delimitadas en función de los brotes de IAAP que se han producido en ese país. A raíz de una petición de Israel y habida cuenta de que la carne de aves de corral, ratites o aves de caza silvestres (POU, RAT y WGM) producida durante los períodos restrictivos ya no circula en el mercado, deben consolidarse

las diferentes zonas y debe modificarse en consecuencia la entrada correspondiente a Israel. En aras de la transparencia del mercado y de conformidad con el Derecho internacional público, debe aclararse que la cobertura territorial de los certificados está limitada al territorio del Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania.

- (10) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 798/2008 en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 queda modificado como sigue:

1) La parte 1 queda modificada como sigue:

a) la entrada correspondiente a «IL-Israël» se sustituye por la siguiente:

| | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|--------|--------------|-----------------------------------|------|--|--|--|---|--|---------|
| «IL – Israël ⁽⁶⁾ » | IL – 0 | Todo el país | SPF | | | | | | | |
| | | | BPR, BBP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP | | | | | A | | S5, ST1 |
| | | | POU, RAT | | | | | | | |
| | | | WGM | VIII | | | | | | |
| | | | EP, E | | | | | | | S4»; |

b) la entrada correspondiente a «ZA-Sudáfrica» se sustituye por la siguiente:

| | | | | | | | | | | |
|------------------|--------|--------------|-------|-----|------|----------|--|---|--|------|
| «ZA – Sudáfrica» | ZA – 0 | Todo el país | SPF | | | | | | | |
| | | | EP, E | | | | | | | S4»; |
| | | | BPR | I | P2 | 9.4.2011 | | A | | |
| | | | DOR | II | | | | | | |
| | | | HER | III | | | | | | |
| | | | RAT | VII | P2 H | 9.4.2011 | | A | | |

c) se añade la siguiente nota a pie de página:

«⁽⁶⁾ En lo sucesivo, “el Estado de Israel”, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania.»

2) La parte 2 queda modificada como sigue:

a) en la sección «Condiciones específicas», se añade el texto siguiente después de la condición específica «L»:

«“H”: existen garantías de que la carne de ratites de granja destinada al consumo humano (RAT) se ha obtenido a partir de ratites procedentes de una explotación registrada y cerrada que ha sido aprobada por la autoridad competente del tercer país. Si se produjera un brote de IAAP, podrían seguir autorizándose las importaciones de este tipo de carne si se obtiene a partir de ratites procedentes de una explotación de ratites registrada y cerrada siempre que dicha explotación esté libre de IAAP y no se hayan producido brotes de dicha enfermedad en un radio de cien kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, al menos en los treinta días anteriores y que no haya existido ningún vínculo epidemiológico con una explotación de ratites o de aves de corral en la que se haya detectado IAAP en los treinta días anteriores.»;

b) el modelo de certificado veterinario para carne de ratites de granja destinada al consumo humano (RAT) se sustituye por el texto siguiente:

«Modelo de certificado veterinario para carne de ratites de granja destinada al consumo humano (RAT)»

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

| | | | | | | | |
|--|--|--|---|---|----------------------|------------|-------|
| Parte I: Datos de la partida expedida | I.1. Expedidor Nombre Dirección País Tel. | | I.2. Número de referencia del certificado | | I.2.a. | | |
| | | | I.3. Autoridad central competente | | | | |
| | | | I.4. Autoridad local competente | | | | |
| | I.5. Destinatario Nombre Dirección País Tel. | | I.6. | | | | |
| | I.7. País de origen | Código ISO | I.8. Región de origen | Código | I.9. País de destino | Código ISO | I.10. |
| | I.11. Lugar de origen Nombre Dirección | | Número de autorización | | I.12. | | |
| | I.13. Lugar de carga Dirección | | I.14. Fecha de salida | | | | |
| | I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Identificación Documento | | I.16. PIF de entrada en la UE | | I.17. | | |
| | I.18. Descripción de la mercancía | | I.19. Código de la mercancía (código SA) 02.08.90 | | I.20. Cantidad | | |
| | I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/> | | I.22. Número total de bultos | | | | |
| I.23. Número del precinto/recipiente | | I.24. | | | | | |
| I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano <input type="checkbox"/> | | I.26. | | I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/> | | | |
| I.28. Identificación de las mercancías | | Número de autorización de los establecimientos | | | | | |
| Especies (nombre científico) | Matadero | Fábrica | Almacén frigorífico | Número de bultos | Peso neto | | |

PAÍS **RAT (carne de ratites de granja destinada al consumo humano)**

Parte II: Certificación

| | II. Información sanitaria | II.a. Número de referencia del certificado | II.b. |
|---------|--|--|-------|
| II.1. | <p>Declaración sanitaria El veterinario oficial abajo firmante declara conocer las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004 y certifica por la presente que la carne de ratites ⁽¹⁾ descrita en este certificado se ha obtenido de conformidad con sus requisitos, y, en particular, que:</p> <p>a) procede de uno o varios establecimientos que aplican un programa basado en los principios del APPCC, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 852/2004;</p> <p>b) se ha elaborado de conformidad con lo establecido en las secciones III y V del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004;</p> <p>c) se ha considerado apta para el consumo humano tras las inspecciones <i>ante mortem</i> y <i>post mortem</i> efectuadas de acuerdo con la sección IV, capítulo VII, del anexo I del Reglamento (CE) nº 854/2004⁽²⁾;</p> <p>d) lleva un marcado de identificación, de conformidad con lo establecido en la sección I del anexo II del Reglamento (CE) nº 853/2004;</p> <p>e) se cumplen las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE y, en particular, su artículo 29.</p> | | |
| II.2. | <p>Declaración zoonosanitaria El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que la carne de ratites descrita en este certificado:</p> | | |
| II.2.1. | <p>procede de:</p> <p>⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁵⁾ <i>o bien</i> [el territorio con el código:]</p> <p>⁽²⁾ ⁽⁴⁾ <i>o</i> [los compartimentos:]</p> <p>⁽²⁾ ⁽¹¹⁾ <i>o</i> [una o varias explotaciones de ratites registradas, cerradas y aprobadas por la autoridad competente, alrededor de las cuales no se han producido brotes de influenza aviar de alta patogenicidad en un radio de cien kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, al menos en los treinta días anteriores y en las que no ha existido ningún vínculo epidemiológico con una explotación de ratites o de aves de corral en la que se haya detectado influenza aviar de alta patogenicidad en los treinta días anteriores;]</p> <p>que, en la fecha de expedición del certificado, estaba(n) libre(s) de:</p> <p>influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) nº 798/2008, y</p> <p>⁽⁶⁾ [enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) nº 798/2008;]</p> | | |
| II.2.2. | <p>se ha obtenido de ratites que:</p> <p>⁽²⁾ <i>o bien</i> [no han sido vacunadas contra la influenza aviar;]</p> <p>⁽²⁾ <i>o</i> [han sido vacunadas contra la influenza aviar de acuerdo con un plan de vacunación conforme al Reglamento (CE) nº 798/2008, utilizando:</p> <p style="text-align: center;">..... (vacunas empleadas: nombre y tipo)</p> <p>a las semanas de edad;]</p> <p>⁽⁷⁾ fueron sacrificadas el día (dd/mm/aaaa) o entre los días (dd/mm/aaaa) y (dd/mm/aaaa);</p> | | |
| II.2.3. | <p>ha sido:</p> <p>⁽²⁾ ⁽⁶⁾ <i>o bien</i> [II.2.3.1. obtenida a partir de ratites que se han mantenido de forma ininterrumpida y durante al menos tres meses antes de sacrificarlas o desde su nacimiento en:</p> <p style="padding-left: 20px;">⁽²⁾ ⁽³⁾ <i>o bien</i> [el territorio con el código:]</p> <p style="padding-left: 20px;">⁽²⁾ ⁽⁴⁾ <i>o</i> [compartimentos:]</p> <p style="padding-left: 20px;">⁽²⁾ ⁽¹¹⁾ <i>o</i> [una o varias explotaciones de ratites registradas, cerradas y aprobadas por la autoridad competente, alrededor de las cuales no se han producido brotes de influenza aviar de alta patogenicidad en un radio de cien kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, al menos en los treinta días anteriores y en las que no ha existido ningún vínculo epidemiológico con una explotación de ratites o de aves de corral en la que se haya detectado influenza aviar de alta patogenicidad en los treinta días anteriores;]</p> <p>⁽²⁾ ⁽⁸⁾ <i>o</i> [II.2.3.1. deshuesada y pelada y obtenida a partir de ratites que se han permanecido de forma ininterrumpida y durante al menos tres meses antes de sacrificarlas o desde su nacimiento en:</p> <p style="padding-left: 20px;">⁽²⁾ ⁽³⁾ <i>o bien</i> [el territorio con el código:]</p> <p style="padding-left: 20px;">⁽²⁾ ⁽⁴⁾ <i>o</i> [compartimentos:]</p> <p style="padding-left: 20px;">⁽²⁾ ⁽¹¹⁾ <i>o</i> [una o varias explotaciones de ratites registradas, cerradas y aprobadas por la autoridad competente, alrededor de las cuales no se han producido brotes de influenza aviar de alta patogenicidad en un radio de cien kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, al menos en los treinta días anteriores y en las que no ha existido ningún vínculo epidemiológico con una explotación de ratites o de aves de corral en la que se haya detectado influenza aviar de alta patogenicidad en los treinta días anteriores;]</p> | | |

| PAÍS | | RAT (carne de ratites de granja destinada al consumo humano) | |
|--|--|--|-------|
| II. | Información sanitaria | II.a. Número de referencia del certificado | II.b. |
| II.2.4. | ha sido: | | |
| (⁶) (²) (¹²) o bien | [II.2.4.1. obtenida de ratites procedentes de establecimientos: | | |
| | a) sometidos a inspección veterinaria periódica para detectar enfermedades transmisibles a los humanos o a los animales; | | |
| | b) que no están sometidos a restricciones zoonosológicas relacionadas con ninguna enfermedad a la que sean sensibles las ratites u otras aves de corral; | | |
| | c) alrededor de los cuales no se han producido brotes de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle en un radio de diez kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino en al menos los treinta días anteriores;] | | |
| (⁸) (²) (¹²) o | [II.2.4.1. deshuesada y pelada y procede de ratites que fueron criadas o permanecieron durante al menos tres meses antes de sacrificarlas en establecimientos: | | |
| | a) sometidos a inspección veterinaria periódica para detectar enfermedades transmisibles a los humanos o a los animales; | | |
| | b) que no están sometidos a restricciones zoonosológicas relacionadas con ninguna enfermedad a la que sean sensibles las ratites u otras aves de corral; | | |
| | c) en los que no se han producido brotes de enfermedad de Newcastle ni de influenza aviar de alta patogenicidad en los seis meses anteriores y alrededor de los cuales no se produjo ningún brote de ninguna de estas dos enfermedades durante al menos tres meses en un radio de diez kilómetros desde el perímetro de la zona del establecimiento que contiene las ratites, incluido, si procede, el territorio de un país vecino;] | | |
| (²) o | [II.2.4.1. deshuesada y pelada y proviene de ratites procedentes de países asiáticos o africanos que: | | |
| | a) se mantuvieron aisladas en un recinto a prueba de garrapatas sujeto a un programa de control de roedores oficialmente aprobado durante al menos los catorce días antes de ser sacrificadas; | | |
| | b) antes de ser trasladadas al recinto a prueba de garrapatas, fueron: | | |
| | (²) o bien [examinadas para verificar que no tenían garrapatas,] | | |
| | (²) o [sometidas a un tratamiento para eliminar totalmente todas las garrapatas que tuvieran | | |
| | mediante (especificar el tratamiento):tratamiento que no ha dejado ningún residuo detectable en la carne de las ratites;] | | |
| | c) se examinaron al llegar al matadero (cada lote), comprobándose que no tenían garrapatas;] | | |
| II.2.5. | no se ha obtenido de ratites que hayan sido sacrificadas conforme a un programa zoonosológico de control o erradicación de enfermedades aviares o de ratites; | | |
| II.2.6. | proviene de ratites: | | |
| (²) (⁶) (⁹) o bien | [II.2.6.1. vacunadas con una vacuna atenuada contra la enfermedad de Newcastle en los treinta días previos al sacrificio;] | | |
| (²) (⁶) o | [II.2.6.1. no vacunadas con una vacuna atenuada contra la enfermedad de Newcastle en los treinta días previos al sacrificio;] | | |
| (²) (⁶) o bien | [II.2.6.1. no vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;] | | |
| (²) (⁶) o | [II.2.6.1. vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna atenuada que no cumplía los requisitos del anexo VI del Reglamento (CE) n° 798/2008 pero más de treinta días antes del sacrificio;] | | |
| (²) (⁶) o | [II.2.6.1. vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna inactivada que cumplía los requisitos del anexo VI del Reglamento (CE) n° 798/2008;] | | |
| (⁶) (¹⁰) | [II.2.7. proviene de ratites procedentes de establecimientos en los que se ha efectuado una vigilancia de la enfermedad de Newcastle conforme a un plan de muestreo de base estadística que dio negativo durante al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la importación en la Unión;] | | |
| II.2.8. | proviene de ratites que, durante el transporte al matadero, no estuvieron en contacto con aves de corral o ratites infectadas de influenza aviar de alta patogenicidad o enfermedad de Newcastle; | | |
| II.2.9. | proviene de mataderos autorizados que, en el momento del sacrificio, no estaban sujetos a restricciones por sospechase o haberse confirmado un brote de influenza aviar de alta patogenicidad o de enfermedad de Newcastle, y alrededor de los cuales, en un radio de diez kilómetros, no se produjo ningún brote de ninguna de estas dos enfermedades durante al menos los treinta días anteriores, y en ningún momento del sacrificio, despique, almacenamiento o transporte ha estado en contacto con ratites o carne que no cumplieren lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 853/2004. | | |

| PAÍS | | RAT (carne de ratites de granja destinada al consumo humano) | |
|-------|---|--|-------|
| II. | Información sanitaria | II.a. Número de referencia del certificado | II.b. |
| II.3. | <p>Declaración sobre el bienestar de los animales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que la carne fresca descrita en la parte I del presente certificado proviene de animales tratados en el matadero de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión, tanto antes del sacrificio o la matanza como en el momento mismo, y que se han cumplido requisitos al menos equivalentes a los establecidos en los capítulos II y III del Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo (DO L 303 de 18.11.2009, p. 1).</p> <p>Notas</p> <p>Parte I:</p> <p>— Casilla I.8: indicar el código de la zona o el compartimento de origen, si es necesario, según el código de la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.</p> <p>— Casilla I.11: indicar nombre, dirección y número de autorización del establecimiento de expedición.</p> <p>— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.</p> <p>Parte II:</p> <p>(¹) Se entiende por "carne de ratites" todas las partes, salvo los despojos, de ratites de granja que son aptas para el consumo humano y no han recibido ningún tratamiento que no sea el frigorífico con fines de conservación; la carne envasada al vacío o en atmósfera controlada también deberá ir acompañada de un certificado que se ajuste al presente modelo.</p> <p>(²) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(³) Código del territorio según figura en la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.</p> <p>(⁴) Indicar el nombre de los compartimentos.</p> <p>(⁵) Si un país o un territorio figura con la letra "N" en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008, significará, únicamente en el caso de carne de ratites de granja destinada al consumo humano (RAT), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.</p> <p>(⁶) No aplicable a los países marcados con un "VII" en la columna 5 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.</p> <p>(⁷) Indicar la fecha o fechas de sacrificio. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando se haya obtenido de ratites sacrificadas en el territorio o los compartimentos mencionados en el punto II.2.1 durante un período en el que la Unión Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de esta carne procedente de este territorio o esos compartimentos.</p> <p>(⁸) Aplicable únicamente a los países marcados con un "VII" en la columna 5 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.</p> <p>(⁹) Este tipo de partida no puede enviarse ni a Suecia ni a Finlandia.</p> <p>(¹⁰) Esta vigilancia se efectúa, en las manadas no vacunadas, por serología, y, en las vacunadas, con hisopos traqueales de ratites.</p> <p>(¹¹) Solo para la carne de ratites de granja destinada al consumo humano (RAT) procedente de países o territorios de países con la entrada "H" en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008. Se han ofrecido garantías de que, en caso de producirse un brote de influenza aviar de alta patogenicidad en el territorio de un tercer país, podrían seguir autorizándose las importaciones en la Unión de carne de ratite (RAT) obtenida a partir de ratites procedentes de una "explotación registrada y cerrada" aprobada por la autoridad competente del tercer país, siempre que dicha explotación esté libre de influenza aviar de alta patogenicidad y no se hayan producido brotes de influenza aviar de alta patogenicidad en un radio de cien kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, al menos en los treinta días anteriores y que no haya existido ningún vínculo epidemiológico con una explotación de ratites o de aves de corral en la que se haya detectado influenza aviar de alta patogenicidad en los treinta días anteriores.</p> <p>(¹²) No aplicable a las explotaciones de ratites registradas y cerradas.</p> | | |

| PAÍS | | RAT (carne de ratites de granja destinada al consumo humano) | |
|-------------------------------------|-----------------------|---|-------|
| II. | Información sanitaria | II.a. Número de referencia del certificado | II.b. |
| Veterinario oficial | | | |
| Nombre y apellidos (en mayúsculas): | | Cualificación y cargo: | |
| Fecha: | | Firma:». | |
| Sello: | | | |